



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00024-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRACILIANO HERRERA VALERO Y OTRO

ASUNTO POR DECIDIR

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se aportó constancia de remisión de comunicación para la notificación de la demandada GLORIA YANETH CHAVARRO LASSO.

Observada la mentada comunicación, encuentra el Juzgado que fue debidamente notificada la deudora indicada, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

La ejecución

BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de GRACILIANO HERRERA VALERO y GLORIA YANETH CHAVARRO LASSO con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los Pagares Nos. 5450083722, 5450084802 y 5450084512.

Trámite Procesal

Mediante auto de 5 de abril de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GRACILIANO HERRERA VALERO y GLORIA YANETH CHAVARRO LASSO, por las sumas y conceptos descritos en el mismo.

El 12 de mayo de 2021, la parte demandante aportó constancia de remisión, recepción y recibo, de correo electrónico enviado para la notificación del demandado GRACILIANO HERRERA VALERO, a la dirección electrónica lagranjaturmeque@gmail.com, denunciada como de propiedad del mencionado ejecutado. Dicha comunicación fue enviada y tiene acuse de recibo del 19 de abril de 2021, y fue remitida anexando copia de la demanda, subsanación y mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia de lo anterior, solicitó la apoderada demandante continuar con la ejecución de las sumas adeudadas.

El 14 de diciembre de 2021, el Juzgado resolvió: rechazar por improcedente la solicitud de seguir adelante con la ejecución, tener por notificado al demandado GRACILIANO HERRERA VALERO y por no contestada la demanda de su parte, y por último, requerir a la parte ejecutante para que acreditara la notificación de la demandada GLORIA YANETH CHAVARRO LASSO, dentro del término de treinta días, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la actuación.

El 25 de enero de 2022, la apoderada demandante redireccionó comunicación del 13 de mayo de 2021, que contiene constancia de la notificación de la ejecutada GLORIA YANETH CHAVARRO LASSO, por correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Vencido así el término de traslado en silencio a la demandada, y dado que no propuso excepción de mérito alguna, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes, como quiera que la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad para acudir a la Litis y además el Juzgado es competente conforme a los factores que determinan la competencia.

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, pues reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que son títulos valores -pagarés- creados con las formalidades de la ley mercantil -Art. 621 y 709 del Código de Comercio, en el que se encuentran obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas de dinero en favor del ejecutante -acreedor- y a cargo de los ejecutados -deudores-, y a su vez, dichos documentos ofrecen plena prueba en contra de los deudores, al presumirse la autenticidad de su firma -art. 793 del Código de Comercio y- 244 del Código General del Proceso, que expresamente señala que *“se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”*

En consecuencia, existiendo prueba de la obligación ejecutada y acreditada la existencia de la obligación clara expresa y exigible, para la procedencia de la acción ejecutiva, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

CFA

Se condenará en costas a la parte ejecutada, liquídese incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$7'536.500** de conformidad con el numeral 4° del literal c) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la J., resaltando que la suma anterior corresponde al 3% de lo determinado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago librado mediante auto de 5 de abril de 2021.
2. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, liquídese por secretaria, incluyendo las agencias en derecho la suma de **\$7'536.500**.
3. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
775a46ade92fce4f678b43e9893a2626fa08d64562fc162dfdd4db328e5f42af
Documento generado en 18/04/2022 10:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>